



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00047-2023-PA/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL ESPINAL VIDAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de febrero de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Espinal Vidal contra la resolución de fecha 13 de octubre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 30 de noviembre de 2020², el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 27 de octubre de 2020³, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la ejecutoria del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 4 de diciembre de 2000; e inaplicables los efectos del Acta de Juramentación 37-99, de fecha 30 de noviembre de 1999⁴; entre otros. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 25 de enero de 2021⁵, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que no se aprecia afectación manifiesta de los derechos fundamentales invocados con la emisión de la cuestionada resolución.
3. Posteriormente, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del 13 de octubre de 2022, confirmó la apelada por argumentos similares.

¹ Fojas 133.

² Fojas 55.

³ Fojas 43.

⁴ Fojas 47.

⁵ Fojas 95.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00047-2023-PA/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL ESPINAL VIDAL

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 30 de noviembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 25 de enero de 2021 por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 13 de octubre de 2022, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba en vigencia cuando el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00047-2023-PA/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL ESPINAL VIDAL

que inciden en el sentido de la decisión, siendo así, se resuelve nulificar la resolución de segundo grado que declaró el rechazo liminar de la demanda. Asimismo, conforme a las reglas procesales ahora vigentes (artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional), se dispone que la demanda sea admitida por el juez de primera instancia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 13 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO